



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACION

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Ciudad de México a 05 de enero de 2026

CCM-III L/MRMR/001/2026

**DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN
PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A través del presente oficio reciba un cordial saludo y le solicito, de la manera más atenta, se inscriba a nombre de quien suscribe, el siguiente asunto en la orden del día de la sesión permanente del 07 de enero del año en curso.

**1.- INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO
80 DE LA LEY DE SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE
RESTRICCIONES DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN
ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. (se presenta)**

Sin más por el momento, me despido reiterándoles las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

Rosario Morales

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS

Plaza de la Constitución N°7 4to piso,
Oficina 409, Col. Centro,
Demarcación Cuauhtémoc, C.P.06000.
Tel: 55 51 30 19 00 Ext. 2423
Correo: rosario.morales@congresocdmx.gob.mx



APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

07/01/2026

LEY PARA REFORMAR:

- Ley de Sector de Hidrocarburos

OBJETIVO:

La diputada promovente considera que no deben instalarse gasolineras cerca de escuelas, hospitales, guarderías, asilos u otras zonas donde se encuentran personas vulnerables, porque especialmente representan un riesgo para su salud y seguridad. Por ello, propone que estos establecimientos se construyan al menos a 100 metros de distancia de los mencionados lugares.

IMPACTO / ALCANCE:

Con esta medida se busca reducir los riesgos de salud para personas vulnerables. Además, se promueve que las gasolineras se ubiquen en zonas seguras y adecuadas, garantizando un entorno más sano y tranquilo para todas y todos.

SÍQUEME EN REDES SOCIALES



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada María del Rosario Morales Ramos**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE RESTRICCIONES DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE RESTRICCIONES DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar **un párrafo segundo** al **artículo 80** de la **Ley del Sector Hidrocarburos**, responde a la necesidad de garantizar que el desarrollo energético se realice bajo criterios de seguridad, sustentabilidad y respeto a la vida humana, por lo que se busca establecer una distancia mínima entre las estaciones de servicio y los espacios de alta concentración poblacional, como escuelas, hospitales o zonas habitacionales, con el fin de la prevención de riesgos, especialmente en zonas con grupos de mayor atención.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A. Introducción

En los últimos años, el crecimiento urbano y el aumento de la demanda energética han propiciado una expansión significativa en la instalación de estaciones de servicio, comúnmente conocidas como gasolineras, en zonas urbanas y suburbanas de todo el país. Si bien estos establecimientos son indispensables para el funcionamiento de la economía y la movilidad, su ubicación inadecuada representa riesgos potenciales para la población y el entorno, debido a la naturaleza inflamable y contaminante de los combustibles que manejan.

Siendo que en se han suscitados diversos incidentes ocurridos en distintas entidades federativas han puesto de manifiesto las consecuencias de permitir la instalación de gasolineras en zonas densamente pobladas o cercanas a escuelas, hospitales, guarderías, asilos y viviendas, donde un eventual incendio, explosión o fuga de combustible podría generar daños graves a la salud, la integridad y el patrimonio de las personas. Estos hechos evidencian que la Ley del Sector

Hidrocarburos no establece parámetros claros respecto a la distancia o condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en la ubicación de dichos establecimientos.

En contraste, diversas normativas internacionales contemplan criterios estrictos sobre la localización de estaciones de servicio, estableciendo distancias mínimas respecto de centros educativos, hospitales y zonas habitacionales, con el fin de prevenir riesgos y garantizar un desarrollo urbano seguro. Así mismo, la ausencia de disposiciones similares en la legislación mexicana deja a la discreción de reglamentos locales o criterios administrativos un asunto que debería estar claramente normado en la ley federal, particularmente por la naturaleza estratégica y riesgosa del sector hidrocarburos.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco legal vigente para que las autoridades competentes cuenten con herramientas claras que les permitan revocar los permisos otorgados a gasolineras que se ubiquen en lugares que comprometan la seguridad de la población o contravengan las disposiciones en materia de protección civil, seguridad industrial o uso de suelo.

La presente iniciativa busca, en consecuencia, incorporar a la Ley del Sector Hidrocarburos una disposición específica que establezca la revocación de permisos como medida correctiva ante la instalación de gasolineras en zonas sensibles, promoviendo así una política pública coherente con los principios de seguridad, prevención y desarrollo urbano sostenible.

B. Riesgo por gasolineras cerca de espacios públicos

La instalación de gasolineras en zonas urbanas requiere una planeación cuidadosa, basada en criterios técnicos, ambientales y de seguridad. Esto se debe a que los combustibles fósiles son sustancias inflamables, tóxicas y potencialmente

explosivas, cuyo manejo inadecuado puede ocasionar graves riesgos para la vida humana, el entorno urbano y el medio ambiente.

Diversos municipios y entidades federativas han emitido reglamentos locales que establecen distancias mínimas entre las estaciones de servicio y los denominados centros de concentración masiva, como escuelas, hospitales, mercados, cines, auditorios, iglesias o estadios. Dichas disposiciones buscan crear zonas de amortiguamiento o protección, que reduzcan el riesgo de siniestros por fugas, incendios o explosiones.

Por ejemplo, el Reglamento para el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio del municipio de Zapopan, Jalisco, establece en su artículo 9, fracción I, que “el predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible”.

De acuerdo con el investigador Luis Antonio Rocha Santos, especialista en derecho urbanístico del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH), estos parámetros técnicos y jurídicos son indispensables para garantizar que las gasolineras no se ubiquen en zonas que pongan en riesgo a la población, especialmente cuando se encuentran dentro o contiguas a plazas comerciales o espacios de gran afluencia. El especialista señala que, si las bombas o tanques se encuentran a menos de 150 metros de dichos espacios, los permisos otorgados podrían considerarse irregulares.¹

¹ Universidad de Guadalajara. (S/F). Riesgo por gasolineras cerca de espacios públicos. Red Universitaria de Jalisco. Disponible en: <https://comsoc.udg.mx/noticia/riesgo-por-gasolineras-cerca-de-espacios-publicos>.

No obstante, en diversas entidades del país no existen regulaciones claras ni uniformes sobre la distancia mínima entre gasolineras y áreas públicas, lo que ha permitido la proliferación de establecimientos en zonas densamente habitadas o cercanas a escuelas, hospitales y centros comerciales. Esta situación genera una disparidad normativa que compromete la seguridad urbana y la protección civil, además de propiciar conflictos entre autoridades locales, vecinales y empresas concesionarias.

En este sentido, resulta imperativo que el marco jurídico federal, particularmente la Ley del Sector Hidrocarburos, incorpore una disposición que obligue a las autoridades a considerar la ubicación antes de otorgar permisos para la instalación de gasolineras, así como la revocación de los mismos cuando se acredite que el establecimiento contraviene los parámetros de seguridad, uso de suelo o protección civil.

De igual forma, es necesario que las autoridades competentes verifiquen los planos de construcción, las licencias y autorizaciones otorgadas, especialmente en los casos en que las gasolineras operan dentro de plazas comerciales o estacionamientos, donde la concentración vehicular incrementa significativamente el riesgo ante una posible contingencia.

El fortalecimiento de estos mecanismos no sólo busca prevenir desastres, sino también armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de seguridad industrial y desarrollo urbano sustentable, garantizando que la expansión del sector energético no se realice a costa de la integridad y bienestar de la población.

C. Riesgos asociados a la ubicación de estaciones de servicio en zonas vulnerable

Ante esta situación es importante establecer que la ubicación inadecuada de estaciones de servicio dentro de zonas densamente pobladas o cercanas a espacios públicos sensibles representa un riesgo potencial y constante para la seguridad, la salud y el bienestar de la población. Derivado que la naturaleza inflamable, tóxica y contaminante de los combustibles hace que este tipo de establecimientos deban ser considerados instalaciones de riesgo especial, cuya localización debe regirse por criterios técnicos estrictos de seguridad industrial, uso de suelo y protección civil.²

1. Riesgo de explosiones e incendios

Es por ello, que los combustibles almacenados en gasolineras, principalmente gasolina y diésel, son sustancias altamente inflamables. Una sola chispa, fuga o descarga eléctrica puede detonar una explosión con consecuencias devastadoras en un radio considerable. Por lo que, en áreas urbanas donde las gasolineras se encuentran próximas a escuelas, hospitales, asilos o viviendas, el peligro se multiplica, ya que los tiempos de evacuación son reducidos y la concentración de personas es alta.³

² Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (2016). NOM-005-ASEA-2016, Estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas y diésel. Diario Oficial de la Federación. Consulta: 06 de octubre del 2025. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459927&fecha=07/11/2016#gsc.tab=0.

³ National Fire Protection Association (2022). NFPA 30A: Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garages. Quincy, MA: NFPA. Consulta: 08 de octubre del 2025. Disponible en: https://webstore.ansi.org/standards/nfpa/nfpa30a2024?ad_acct=3392&gad_source=1&gad_campaignid=23077309113&gbraid=0AAAAArA_aWZjfS6rlpvhzB7fxD7CLTOvx&gclid=Cj0KCQjw3aLHBhDTARIsAIRij59gkw9GZj8eTlz9kpsRw4SciXedy6ZI9GCtfkFcOcsEGSgfJC5ECIwaArTFEALw_wcB.

De acuerdo con la NFPA, los siniestros más comunes en estaciones de servicio derivan de fugas en tanques, manipulación inadecuada de válvulas y mantenimiento deficiente, todos ellos factores que pueden prevenirse mediante una adecuada planificación urbana y distancias de seguridad.

2. Riesgo por emisiones contaminantes

Por su parte, también las gasolineras liberan de manera constante compuestos orgánicos volátiles como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) como carcinógenos de tipo.⁴ La *Environmental Protection Agency* de Estados Unidos señala que las concentraciones de benceno son hasta tres veces mayores dentro de un radio de 100 metros de una gasolinera, elevando el riesgo de leucemia, anemia aplásica y daños neurológicos.⁵ Estos efectos son más graves en niñas, niños, personas enfermas y adultas mayores, que presentan mayor susceptibilidad fisiológica ante contaminantes atmosféricos.⁶

3. Riesgo urbano y de movilidad

La presencia de gasolineras en zonas habitacionales o de servicios públicos genera conflictos viales, saturación vehicular y obstrucción de rutas de emergencia, lo cual

⁴ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2015). Evaluación de Compuestos Orgánicos Volátiles en la Zona Metropolitana del Valle de México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Consulta: 08 de octubre del 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/370449/3. Evaluación de COVs ZMVM.pdf>.

⁵ Environmental Protection Agency (2017). Benzene emissions near gas stations: Human health risk assessment. Washington. *Environmental Protection Agency*. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs3.html.

⁶ Organización Mundial de la Salud (2021). Air quality guidelines: Global update 2021. Ginebra: OMS.

dificulta las labores de evacuación o rescate ante un siniestro. Asimismo, la cercanía con escuelas o viviendas aumenta el riesgo de atropellamientos y exposición directa a vapores de combustible para peatones, especialmente niñas y niños.⁷

4. Riesgo ambiental y ecológico

Las fugas o derrames accidentales de hidrocarburos pueden contaminar el suelo y los mantos acuíferos, afectando la calidad del agua potable y el equilibrio ecológico. Por su lado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha documentado que un litro de gasolina puede contaminar hasta un millón de litros de agua.⁸ Ya que el principio de precaución ambiental, recogido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obliga al Estado a tomar medidas preventivas ante actividades potencialmente dañinas.

5. Riesgo social y percepción de inseguridad

Es así que la presencia de gasolineras cerca de viviendas o centros educativos genera estrés ambiental, ruido constante, contaminación visual y percepción de inseguridad, reduciendo la calidad de vida urbana. También puede depreciar el valor inmobiliario de las zonas colindantes.⁹ Este tipo de afectaciones vulnera el derecho a una vivienda digna y a un entorno sano.

D. Afectaciones a la salud, la seguridad y la calidad de vida de la población

⁷ Banco Interamericano de Desarrollo (2019). Entornos urbanos y bienestar: impacto de las fuentes de contaminación en la calidad de vida. BID.

⁸ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2020). Impacto ambiental de las estaciones de servicio y manejo de hidrocarburos. México: SEMARNAT.

⁹ Banco Interamericano de Desarrollo (2019). Entornos urbanos y bienestar: impacto de las fuentes de contaminación en la calidad de vida. BID.

En tanto a la instalación y operación de estaciones de servicio de combustibles en zonas urbanas con alta densidad poblacional, particularmente en las cercanías de escuelas, hospitales, asilos o guarderías, representa un riesgo directo para la seguridad y la salud de las personas. De acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Coordinación Nacional de Protección Civil y el Centro Nacional de Prevención de Desastres, el manejo y almacenamiento de hidrocarburos puede derivar en distintos tipos de incidentes como fugas, derrames, incendios y explosiones, los cuales constituyen amenazas graves para la integridad de las comunidades colindantes.

En este sentido, debe considerarse que la construcción y operación de una gasolinera implica riesgos inherentes al manejo de sustancias altamente inflamables, los cuales pueden materializarse en siniestros con consecuencias fatales para la población vecina. Estos eventos representan una amenaza inmediata para la integridad física de las personas, especialmente en zonas donde existen centros educativos o de concentración masiva, por lo que su prevención debe asumirse como un asunto prioritario de seguridad pública y protección civil.

Siendo que los hidrocarburos, conocidos por ser compuestos orgánicos formados únicamente por carbono e hidrógeno, se clasifican en dos grandes grupos: alifáticos y aromáticos. Dentro de estos últimos se encuentra el benceno, sustancia ampliamente reconocida por sus efectos tóxicos y cancerígenos. El benceno y sus derivados pueden penetrar en el organismo principalmente por inhalación o contacto cutáneo, metabolizándose en el hígado y la médula ósea. Diversos estudios científicos han demostrado que la exposición a esta sustancia puede provocar efectos agudos como cefalea, mareo, náuseas e irritación respiratoria, y efectos crónicos como alteraciones neurológicas, hepáticas y hematológicas, además de un aumento en la incidencia de leucemias, linfomas y anemia aplásica.

Históricamente, los efectos nocivos de los hidrocarburos se han documentado desde el siglo XVIII, cuando Sir Percival Pott asoció la exposición prolongada a alquitrán y hollín con la aparición de cáncer de piel en trabajadores.¹⁰ Desde entonces, múltiples investigaciones han confirmado la carcinogenicidad de los compuestos derivados del petróleo, evidenciando su riesgo tanto en entornos industriales como urbanos.

De manera particular, la población infantil representa un grupo de alta vulnerabilidad, ya que su sistema metabólico aún no ha desarrollado la capacidad de eliminar de forma eficiente los contaminantes ambientales. Por ello, la exposición continua o accidental a hidrocarburos volátiles en el aire puede afectar de manera significativa su desarrollo neurológico, inmunológico y hematológico.¹¹

Asimismo, estudios recientes realizados en Panamá Oeste confirman que los niveles de hidrocarburos en el aire son considerablemente más altos en las inmediaciones de estaciones de servicio que en zonas alejadas de éstas, superando incluso los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para hidrocarburos volátiles como el benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, metilterbutiléter y hexano. Estos límites, expresados en microgramos por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), son los siguientes:

- Benceno: $5 \mu\text{g}/\text{m}^3$

¹⁰ Galindo, A. (2020). Análisis de los efectos en la salud asociados a la exposición a los hidrocarburos presentes en los sitios de estaciones de servicio en la ciudad de Panamá. *Revista de Salud Ambiental*, p. 11.

¹¹ Zubizarreta, A., Martínez, J., Rivas, P., Gómez, S., & Sanz, A. (2018). Revisión de la literatura sobre efectos nocivos de la exposición laboral a hidrocarburos en trabajadores en ambiente externo. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 64(252), 271-294. Recuperado en 27 de septiembre de 2025, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2018000300271&lng=es&tlng=es.

- Tolueno: 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- Etilbenceno: 30 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- Xileno: 30 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- Metilterbutiléter: 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- Hexano: 1,000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

Siendo que los resultados de estos estudios reflejan que la proximidad de estaciones de combustible a viviendas o centros educativos incrementa la exposición de la población a contaminantes atmosféricos y eleva la probabilidad de incidentes relacionados con el manejo de combustibles. En consecuencia, mantener un radio mínimo de distancia entre este tipo de instalaciones y las zonas de concentración poblacional no sólo reduce el riesgo de siniestros, sino también minimiza los impactos ambientales y de salud pública.¹²

Por tanto, la instalación de una gasolinera en las cercanías este tipo de espacios constituyen a escenarios de alto riesgo tanto por la posibilidad de explosiones o derrames como por los efectos crónicos derivados de la exposición prolongada a vapores de hidrocarburos. Este panorama evidencia la urgencia de que las autoridades competentes revisen los criterios de otorgamiento de permisos y establezcan parámetros técnicos de distancia mínima obligatoria, con base en estudios de impacto urbano, ambiental y sanitario.

¹² Catalán-Vázquez, Minerva, Riojas-Rodríguez, Horacio, Jarillo-Soto, Edgar C, & Delgadillo-Gutiérrez, Héctor Javier. (2009). Percepción de riesgo a la salud por contaminación del aire en adolescentes de la Ciudad de México. *Salud Pública de México*, 51(2), 148-154. Recuperado en 10 de octubre de 2025. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342009000200011&lng=es&tlng=es.

En suma, la regulación propuesta busca prevenir daños irreparables a la salud y la vida de las personas, mediante el establecimiento de zonas de resguardo que garanticen la seguridad estructural, ambiental y social de las comunidades donde se instalen estaciones de servicio.

E. Casos y experiencias en México

Ante esta situación, en distintos puntos del país se han registrado incidentes en estaciones de servicio que ponen de manifiesto los riesgos inherentes a la operación y ubicación de este tipo de establecimientos dentro de zonas urbanas. Tales sucesos, además de evidenciar la falta de medidas preventivas suficientes, reflejan la urgencia de establecer un marco normativo que garantice la seguridad de las y los habitantes.

Por ejemplo, en Tula, Hidalgo, en febrero de 2023, se produjo una explosión en una gasolinera de la empresa Servi fácil, ubicada sobre la carretera Tula Tlahuelilpan, cuando una pipa que descargaba combustible sufrió una fuga. Como consecuencia, dos personas perdieron la vida y cuatro resultaron lesionadas; además, el fuego alcanzó bombas despachadoras, vehículos y comercios aledaños, lo que generó pánico entre los vecinos y movilizó a los cuerpos de emergencia. Este hecho fue ampliamente documentado por medios nacionales, destacando que el siniestro se produjo en una zona densamente poblada, lo que incrementó el riesgo de una tragedia mayor.¹³

De igual forma, en la Ciudad de México, en la colonia Morelos, alcaldía Venustiano Carranza, en febrero de 2025 se registró un flamazo durante labores de

¹³ La Jornada, "Explosión en gasolinera de Hidalgo deja 2 muertos y 4 heridos", 5 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/02/05/estados/explosion-en-gasolinera-de-hidalgo-2-muertos-y-4-heridos-7109>.

desgasificación en una estación de servicio de la marca G500. El accidente dejó a un trabajador gravemente herido y generó alarma entre la población, debido a la proximidad de viviendas, comercios y una escuela primaria. Este caso demostró que incluso las tareas de mantenimiento pueden implicar un riesgo considerable cuando las estaciones se localizan en entornos habitacionales. Asimismo, en Villahermosa, Tabasco, en noviembre de 2021, una bomba despachadora explotó en una gasolinera situada junto a un centro comercial, dejando a una persona con quemaduras graves.¹⁴

Este incidente volvió a poner en discusión la pertinencia de permitir la instalación de estaciones de servicio en áreas de alta concentración de personas y tránsito vehicular, dado que un siniestro de este tipo puede generar afectaciones humanas y materiales de gran magnitud. Por otro lado, en el estado de Querétaro, en 2019, una niña de siete años resultó lesionada por un flamazo en una gasolinera de Pinal de Amoles, mientras su familia llenaba bidones de gasolina. Este caso, aunque ocurrió en una zona menos poblada, evidencia la ausencia de protocolos de seguridad y la necesidad de reforzar la cultura de prevención en establecimientos de expendio de combustibles.¹⁵

En conjunto, estos hechos muestran que los riesgos de incendio, explosión o contaminación derivados de las gasolineras no son hipotéticos, sino reales y

¹⁴ Contra Réplica, “Explosión en gasolinera de la CDMX deja un trabajador herido”, 25 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.contrareplica.mx/nota-Explosion-en-gasolinera-de-la-CDMX-deja-un-trabajador-herido--202510257>.

¹⁵ El Heraldo de México, “Explosión de gasolinera en Tabasco deja un herido con quemaduras graves”, 24 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/11/24/explosion-de-gasolinera-en-tabasco-deja-un-herido-con-quemaduras-graves-356905.html> 4. Excelsior, “Niña resulta lesionada tras flamazo en gasolinera de Querétaro”, 2019. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/nina-resulta-lesionada-tras-flamazo-en-gasolinera/1314380>.

recurrentes. Además, ponen de relieve que la proximidad de estos establecimientos con escuelas, viviendas o centros de reunión pública agrava las consecuencias potenciales de cualquier accidente. De ahí que resulte urgente fortalecer la regulación sobre su ubicación y operación, adoptando un enfoque preventivo basado en la seguridad humana, la protección civil y el derecho a un medio ambiente sano.

F. Principio de separación de actividades de riesgo

Explica que este principio ya se aplica en otras materias (por ejemplo, los casinos o bares no pueden instalarse cerca de escuelas o templos), y que debe extenderse también a los expendios de petrolíferos por su nivel de riesgo. El principio de separación de actividades de riesgo parte de la idea fundamental de que la planeación urbana y el uso del suelo deben garantizar la seguridad e integridad de las personas frente a establecimientos cuya naturaleza implica potenciales peligros. Este principio no es ajeno al marco jurídico mexicano, sino que ya se encuentra reconocido y aplicado en diversas materias con el fin de proteger a la población.¹⁶

Por ejemplo, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece que determinados giros, como los centros nocturnos, bares, discotecas o salones de fiestas, no pueden instalarse en las inmediaciones de escuelas, hospitales o templos religiosos, precisamente para evitar la exposición de grupos vulnerables a entornos o actividades que pudieran afectar su bienestar o tranquilidad. De manera similar, la Ley General de Asentamientos Humanos dispone que la ubicación de establecimientos con impacto potencial en la seguridad,

¹⁶ : Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 15, fracciones II y V. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>.

la salud o el ambiente debe estar sujeta a criterios de compatibilidad y distancia prudente respecto de zonas habitacionales o de uso social.¹⁷

En ese mismo sentido, diversos instrumentos internacionales, como los Principios de la Prevención y Precaución consagrados en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), respaldan la necesidad de que los Estados adopten medidas anticipadas frente a riesgos potenciales, aun cuando no exista certeza científica plena sobre la magnitud del daño. Este enfoque de prevención ha sido incorporado también en el ámbito de la protección civil, a través de la Ley General y la Ley local de la Ciudad de México, las cuales establecen la obligación de identificar, evaluar y reducir riesgos en la infraestructura urbana y en las actividades económicas.¹⁸

Por lo tanto, aplicar el principio de separación de actividades de riesgo a los expendios de petrolíferos resulta no sólo congruente, sino indispensable. Estas instalaciones, al manejar combustibles altamente inflamables y vapores tóxicos, representan un potencial de peligro mayor que el de otros giros regulados bajo este mismo principio.¹⁹ Además, su cercanía con escuelas, hospitales, templos o unidades habitacionales incrementa la posibilidad de siniestros con consecuencias graves para la población y el medio ambiente.

¹⁷ Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, artículos 26, 28 y 31. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ea8ef4c2db6b28e1b71a9a5c63c58a32.pdf Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 15. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁸ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Principio 15. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, artículos 5 y 8. Disponible en: https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley_Gestion_Integral_Riesgos_y_PC_CDMX.pdf.

¹⁹ Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, artículo 8, fracción II. Disponible en: https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley_Gestion_Integral_Riesgos_y_PC_CDMX.pdf

Así, extender este principio a las estaciones de servicio de gasolina y diésel permitiría armonizar la legislación urbana y ambiental de la Ciudad de México con los estándares de seguridad, sostenibilidad y derechos humanos que hoy exige la realidad metropolitana.²⁰ Más aún, fortalecería la capacidad del Estado para prevenir emergencias y proteger de manera integral la vida, la salud y el entorno de las comunidades donde se pretenda instalar este tipo de establecimientos.

G. Conclusión

Por lo que, la instalación de gasolineras en proximidad inmediata a escuelas, hospitales, guarderías, asilos o zonas residenciales densamente pobladas constituye un riesgo recurrente para la vida, la salud y el bienestar de la población. Ya que, los incidentes documentados en distintas entidades del país demuestran que incluso tareas rutinarias de operación y mantenimiento pueden desencadenar explosiones, incendios o liberación de contaminantes, con consecuencias graves para las personas y el entorno urbano.

Además de los riesgos inmediatos, la cercanía de estaciones de servicio a espacios vulnerables incrementa la exposición a sustancias tóxicas y carcinógenas, genera conflictos viales, afecta la movilidad y deteriora la calidad de vida de la comunidad, atentando contra derechos fundamentales como la salud, la seguridad y el acceso a un medio ambiente sano.

Por ello, resulta indispensable que la Ley del Sector Hidrocarburos establezca de manera explícita criterios de ubicación y distancias mínimas obligatorias, aplicando el principio de separación de actividades de riesgo. Esta medida no busca frenar la

²⁰ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 2, fracción XI, y artículo 15, fracción V. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

inversión o el desarrollo energético, sino garantizar que la expansión de la infraestructura se realice bajo estándares de seguridad, prevención y sustentabilidad, protegiendo de manera prioritaria a los grupos más vulnerables y promoviendo un desarrollo urbano seguro y responsable.

En tanto a lo anteriormente mencionado, se presenta que esta adición propuesta al artículo 80 de la Ley del Sector Hidrocarburos responde a la necesidad de garantizar que el desarrollo energético, para que se realice bajo criterios de seguridad, sustentabilidad y respeto a la vida humana. Al establecer una distancia mínima entre las estaciones de servicio y los espacios de alta concentración poblacional, como escuelas, hospitales o zonas habitacionales, reforzando la prevención de riesgos.

Siendo que esta medida no busca obstaculizar la inversión o el desarrollo del sector, sino asegurar que la expansión de la infraestructura energética se lleve a cabo en armonía con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tales como el derecho a la salud, a la seguridad y a un medio ambiente sano. Asimismo, fortalece la capacidad de las autoridades para aplicar medidas preventivas, garantizando la protección de las personas más vulnerables y el bienestar colectivo.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

NO APLICA DE MANERA PARTICULAR.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En concordancia con lo anteriormente establecido, es fundamental reconocer que, la presente iniciativa se fundamenta en la necesidad de establecer medidas claras que protejan a la población y prevengan riesgos asociados a la instalación de expendios de petrolíferos en zonas sensibles, tales como escuelas, hospitales, guarderías, albergues o áreas habitacionales de alta densidad.

Por lo que, la evidencia disponible indica que la proximidad de estas instalaciones a entornos con alta concentración de personas incrementa la vulnerabilidad frente a accidentes, emergencias y afectaciones a la salud pública, generando impactos directos sobre grupos especialmente sensibles.

Asimismo, la regulación vigente no contempla criterios específicos de distancia mínima ni de compatibilidad de uso de suelo, lo que deja a discreción de las autoridades la ubicación de este tipo de establecimientos, con riesgos potenciales para la seguridad ciudadana y el orden urbano.

Por ello, en México, la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece restricciones sobre la ubicación de casinos y otros establecimientos de juego, prohibiendo su instalación cerca de escuelas, hospitales, guarderías y otros lugares de concentración de personas. Siendo el fundamento principal la protección a la población vulnerable y prevenir riesgos derivados de la operación de estos establecimientos, como la exposición de menores a situaciones de riesgo o la concentración masiva de personas en entornos sensibles.

Esta misma lógica se aplica a las estaciones de servicio, aunque el tipo de riesgo es distinto, incendios, explosiones, derrames de combustibles y afectación a la salud por exposición a sustancias peligrosas, la cercanía de estas instalaciones a escuelas, hospitales, guarderías y otros lugares vulnerables incrementa la exposición de la población a peligros potenciales, lo que justifica la necesidad de restricciones en la ubicación y construcción de gasolineras en zonas sensibles.

Por lo tanto, la regulación de casinos sirve como precedente normativo en México, demostrando que la ley puede y debe limitar la instalación de establecimientos de riesgo cerca de sitios vulnerables. Esta analogía respalda la adición de un párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de Sector Hidrocarburos, al establecer criterios

claros para la ubicación de gasolineras en zonas donde la protección de la población es prioritaria.

Por estas razones, los argumentos que se presentan a continuación buscan demostrar que la prohibición de expendios de petrolíferos en áreas sensibles constituye una medida necesaria, proporcional y preventiva, que asegura la protección de la vida, la salud y el bienestar de la población, al tiempo que contribuye al desarrollo urbano ordenado y seguro.

Es importante resaltar que en otros países las leyes y reglamentos son claros en cuanto esta situación, por ejemplo, en **Brasil** el **artículo 1, fracción I** de la **Ley Ordinaria No. 348**, refiere que la instalación o reubicación de estaciones de servicio para uso automotor se autorizará de conformidad con la legislación específica vigente en materia de construcción, siempre que se observe una distancia mínima de 50 metros del punto de venta de: residencias de ancianos, guarderías, hospitales, centros de salud, escuelas, cuarteles, templos religiosos y clubes

Asimismo, en **Costa Rica**, en el **Reglamento del Sistema de Comercialización de Combustibles**, en su **artículo 12**, prohíbe la construcción de estaciones de servicio a menos de 100 metros de escuelas, colegios, guarderías, centros de salud y asilos, mientras que el Decreto Ejecutivo 43449-MINAE refuerza estas exigencias mediante actualizaciones en las autorizaciones y requisitos técnicos.

En el caso de **Perú**, la normativa de seguridad para gasocentros y plantas de GLP, incluyendo el **Decreto Supremo y la Norma A.070** del **Reglamento Nacional de Edificaciones**, establece distancias mínimas de 100 metros respecto a locales públicos como escuelas, hospitales, cines, iglesias y centros comerciales, aplicando estos criterios tanto a plantas envasadoras como a estaciones de servicio.

Por otro lado, en **Argentina**, en el Decreto **2407/1983** regula el expendio de combustibles a nivel nacional, incluyendo normas técnicas sobre separación entre instalaciones, edificaciones y superficies de maniobra, mientras que en **Colombia**, la **Resolución 40198** de 2021 expide un reglamento técnico para estaciones de servicio que define criterios de seguridad, separación entre tanques y compatibilidad de instalaciones, aunque con un enfoque más técnico que prohibitivo respecto a escuelas y hospitales.

Finalmente, en **Chile**, el **Decreto Supremo N.º 160/2008** y las disposiciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles establecen distancias técnicas entre tanques y edificaciones, además de obligaciones de señalización y mitigación, lo que también constituye un referente internacional en materia de seguridad y planificación de estaciones de servicio.

Por su lado, esta propuesta también se sustenta en la **fracción V** del **artículo 7** de la **Ley de la Comisión Nacional de Energía**, el cual refiere las atribuciones que tiene las atribuciones de otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

Así mismo, el **artículo 9** de la **Ley del Sector Hidrocarburos**, refiere que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos;

Por su parte, su **artículo 76, fracción II, inciso b**, menciona que la realización de las actividades siguientes requiere de permiso por parte de la Comisión Nacional de Energía, la Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución,

Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

A su vez, en su **artículo 77**, refiere que el ejercicio de las facultades de supervisión de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, se enfocan en verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los permisos, no son aplicables los secretos comercial, bancario, fiscal ni fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que las autoridades competentes deban tener respecto de dicha información en términos de la legislación aplicable;

De la misma forma, su **artículo 79, inciso e**, establece que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permitida de manera inmediata, cuando existan indicios de que, como resultado de las actividades permitidas, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o los bienes de la población; y

Por otro lado, su **artículo 93**, advierte que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando por causas imputables a la persona Permissionaria, se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. Por lo que debe tramitar el procedimiento de revocación e integrar el expediente correspondiente, suspendiendo el permiso como medida cautelar, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedan salvaguardados los derechos de terceros.

En cuanto el **artículo 9, fracción IV** de la **Ley de la Comisión Nacional de Energía**, se menciona que en el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos, otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de transporte, almacenamiento y comercialización de petroquímicos.

De la misma forma, la **NOM-005-ASEA-2016** regula el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas y diésel. Esta norma establece, por ejemplo, los requisitos de seguridad estructural de los tanques de almacenamiento, la disposición de las bombas y surtidores, así como las condiciones de ventilación y señalización de emergencia. Además, contempla medidas específicas para la prevención de fugas, derrames e incendios, incluyendo la instalación de sistemas de detección y control, y protocolos de mantenimiento periódico. En consecuencia, su aplicación permite que las gasolineras operen bajo parámetros técnicos estandarizados, reduciendo los riesgos de accidentes y garantizando la protección de trabajadores y usuarios.

Por otra parte, la **NOM-001-SECRE-2010** regula las instalaciones de almacenamiento de petrolíferos, siendo aplicable también a las estaciones de servicio. Esta norma establece los criterios de seguridad para el almacenamiento, manejo y transporte interno de combustibles, incluyendo límites de capacidad de los tanques, distancias mínimas entre instalaciones y medidas de protección contra incendios y explosiones. Asimismo, la norma considera la seguridad del personal y de la población circundante, y define obligaciones de inspección y mantenimiento, lo que permite prevenir incidentes que puedan tener consecuencias graves para la salud pública y el medio ambiente.

De lo anterior, se desprende que la propuesta encuentra plena coincidencia con el marco legal aplicable. Esta medida responde a la urgencia fortalecer el sistema nacional de cuidados desde un enfoque de corresponsabilidad social,

garantizando la protección de la vida, la integridad física y la salud de toda la población, así como la seguridad de los espacios públicos y la preservación del entorno urbano y ambiental, de manera que se minimicen riesgos derivados de la ubicación y operación de estaciones de servicio de combustibles en zonas sensibles.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122, apartado A, fracción I y II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **29 y 30** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **12, fracción II y 13, fracciones VIII, LXIV y CXVIII** de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y **2, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

El control de constitucionalidad puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

Por lo que, se sustenta en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 4**, donde se reconoce que toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por lo que, el Estado garantizará el respeto a este derecho. Siendo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su **artículo 53, inciso b, numeral 3, fracción XXII**, define que las personas titulares de las alcaldías tendrán las atribuciones de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, se refiere que la presente iniciativa encuentra sustento en el mandato constitucional cuyo fin es garantizar la protección, seguridad y bienestar de toda la población, especialmente de los grupos más vulnerables, tales como niñas, niños, personas adultas mayores y personas con condiciones de salud particulares.

En cuanto al control de convencionalidad, este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

De acuerdo con el **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y **el artículo 5** garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral.

El **artículo 12** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, e incluye la obligación de los Estados de mejorar las condiciones ambientales e industriales.

Asimismo, el **artículo 11** del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)** reconoce el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y el deber del Estado de protegerlo.

Por su parte, el **Principio 15** de la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)** establece el principio de precaución, según el cual los Estados deben tomar medidas preventivas frente a actividades que puedan causar daño grave o irreversible al medio ambiente o a la salud humana.

Por lo anteriormente expuesto y, una vez señalado el marco convencional aplicable, se observa que diversos instrumentos internacionales ratificados por México refuerzan la obligación del Estado fortalecer el derecho de garantizar y proteger la vida, la integridad física y la salud de toda la población, incluyendo la prevención de riesgos derivados de actividades económicas de alto impacto, como la operación de estaciones de servicio de combustibles.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE RESTRICCIONES DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta:

LEY DEL SECTOR HIDOCARBUIROS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
[...] Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos: [...] [SIN CORRELATIVO] [...]” (sic)	[...] Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos: [...] No se podrán otorgar permisos para la realización de las actividades señaladas en el inciso b), fracción II del artículo 76 de la presente Ley, cuando implique el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público y despacho para autoconsumo petrolíferos, cuando se encuentre dentro de un radio menor a 100 metros de instituciones educativas, establecimientos hospitalarios, centros de atención infantil, albergues o zonas habitacionales con alta densidad poblacional. [...]” (sic)

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE RESTRICCIONES DE LA UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, en los términos siguientes:

ÚNICO. – Se adiciona **un párrafo segundo** al **artículo 80** de la **Ley de Sector Hidrocarburos** para quedar de la siguiente forma:

“[...]

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

[...]

No se podrán otorgar permisos para la realización de las actividades señaladas en el inciso b), fracción II del artículo 76 de la presente Ley, cuando implique el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público y despacho para autoconsumo petrolíferos, cuando se encuentre dentro de un radio menor a 100 metros de instituciones educativas, establecimientos hospitalarios, centros de atención infantil, albergues o zonas habitacionales con alta densidad poblacional.

[...]”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Los permisos para la instalación y operación de estaciones de servicio de combustibles que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a lo dispuesto en la nueva disposición, en tanto y en cuanto sea aplicable el principio de retroactividad de la ley en materia de seguridad, protección civil y salud pública, con el fin de garantizar que la protección de la población prevalezca sobre derechos adquiridos que puedan implicar riesgos.

CUARTO. - La Comisión Nacional de Energía contará con las facultades necesarias para emitir los lineamientos y criterios técnicos correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, y podrá expedir los permisos, autorizaciones o suspensiones que sean requeridos, incluso en los casos en que el decreto aún no se encuentre plenamente implementado en la legislación secundaria o reglamentaria aplicable.

QUINTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.



DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS